CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.147-

AUTO N° 200-6-23-1079 ***FECHA*** 31 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Resolución No. 200.41.09-0353 de 27 de marzo de 2009, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce para la vereda Puente Casanare del municipio de Hato Corozal departamento de Casanare, por un caudal total de 5,08 L/s a captar de la quebrada Viracachá por un término de diez (10) años. Notificado el 31 de marzo de 2009.

Auto No. 500.57.10-1600 de 22 de noviembre de 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No. 500.57.12-0017 de 11 de enero de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No. 500.57.13-1750 de 12 de agosto de 2013 por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Radicado No. 000956 de 02 de febrero de 2015, por medio del cual el municipio de Hato Corozal presenta ante esta Corporación recurso de reposición contra el Auto de Requerimientos No. 500.57.13-1750 de 12 de agosto de 2013.

Auto No. 500.57.15-0237 de 05 de marzo de 2015, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, en el cual se decide que se repone a favor del municipio de Hato Corozal modificando el artículo primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.13-1750 de 12 de agosto de 2013.

Auto No. 500.57.16-3318 de 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones. Articulo Cuarto: realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada al municipio de Hato Corozal, con el fin de verificar el manejo que se está haciendo de la misma, determinar el estado actual del proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos.

Auto No. 500.6.18-1857 del 6 de junio de 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, notificado el 5 de octubre del 2018.

Auto No. 500.6.19-0627 del 1 de abril de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgada por la corporación autónoma regional de la Orinoquia, CORPRINOQUIA, al municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.23.0125 del 19 de abril de 2023 (fls 2-10)

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.147

AUTO N° 200-6-23-1079 ***FECHA*** 31 MAY 2023

Por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0125 del 19 de abril de 2023 (fls 2-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecuta visita técnica a la bocatoma de captación, ubicada en la quebrada Viracachá, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Puente Casanare donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con lo descrito previamente en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el Municipio de Hato Corozal-Casanare, presuntamente cometió infracciones en materia ambiental según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por las siguientes conductas:

CONDUCTA 1: *Incumplir el artículo dos (2): de Resolución No. 200.41.09.0353 de fecha 27 de marzo de 2009, El término por el cual se otorga la presente Concesión es por un periodo de Diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y el uso del recurso debe ser única y exclusivamente para uso doméstico.*

CONDUCTA 2: *incumplir con el artículo tercero (3), de la Resolución No. 200.41.09.0353 de fecha 27 de marzo de 2009, El beneficiario de la concesión de aguas superficiales deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Numeral dos (2), Se debe adoptar medidas de manejo y control ambiental en la etapa de construcción, como evitar talar la vegetación presente, disponer adecuadamente el material sobrante de la construcción (material de cemento, partes de hierro, plásticos), además de emprender acciones de recuperación y de mantenimiento de la cobertura vegetal de las zonas donde se construyan las obras del acueducto veredal (bocatoma, tanques, líneas de conducción y aducción).*
- *Numeral tres (3), Se debe instalar equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541/78, el cual señala: toda obra de captación o alumbramiento. de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos, que permitan en-cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida la ubicación de estos equipos debe ser estratégica, luego de entregar los sobrantes, en la línea de aducción.*
- *Numeral cuatro (4), Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto -Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las 'obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Costo evitado por evaluación.*
- *Numeral cinco (5), Hacer uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con la Ley 373 de 1997, teniendo en cuenta alternativas como campañas educativas a los beneficiarios en la vereda Puente Casanare, incentivos tarifarios, reusó del agua en el riego de cultivos.*
- *Numeral seis (6), El usuario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1997, del Ministerio de Agricultura, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos, en los siguientes aspectos:*
 - *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
 - *Construir tanques sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en los predios beneficiados, cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
 - *Cumplir con lo estipulado en el Decreto 475 de 1998, en cuanto a las normas técnicas de la calidad del agua potable.*

CONDUCTA 3: *incumplir con el artículo uno (1), del Auto No. 500.6.18-1857 del 06 de junio de 2018, Requerir al Representante Legal del Municipio de Hato Corozal, identificado con NIT. No. 800012638-2, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0288 del 25 de abril del 2018, para que en un término no superior a DOS (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento: Numeral uno (1), Deberá presentar un informe detallado donde indique el estado del proyecto "sistema de acueducto, de la vereda Puente Casanare y se dé claridad sobre la situación actual y futura del mismo. En el caso en que la administración municipal decida efectuar las obras es necesario que se allegue el cronograma de actividades de ejecución de estas.*
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0125 del 19 de abril de 2023 (fls 2-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, número de NIT. 800012638-2.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"**Principio 2:** "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el Derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". (...)*
>
> *"**Principio 11:** Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo" (...).*
>
> *"**Principio 15:** Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (...).*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Que en el articulo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el articulo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente el carácter de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 especialmente, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el articulo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente (…), previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Y conforme al artículo 2 ibidem (…) dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, (…) previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de esta Ley.

Es además, obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0125 del 19 de abril de 2023 (fls 2-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecutó visita técnica, donde se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, al haber infringido lo estipulado en la Resolución No. 200.41.09.0353 de fecha 27 de marzo de 2009 articulo 2, en la Resolución No. 200.41.09.0353 de fecha 27 de marzo de 2009 artículo 3 - Numerales 2; 3; 4; 5 y 6, Auto No. 500.6.18-1857 del 06 de junio de 2018 artículo 1.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.147

AUTO N° 200-6-23-1079 ***FECHA*** 31 MAY 2023

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0125 del 19 de abril de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.147, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, número de NIT. 800012638-2, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Hato Corozal, identificado con NIT No. 800012638-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0125 del 19 de abril de 2023 y sus anexos, documentos que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.147, que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE HATO COROZAL, identificado con NIT. No. 800012638-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.147

AUTO N° 200-6-23-1079 ***FECHA*** 31 MAY 2023

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite se debe allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Rafael Antonio Jorge Yavimay - Abogado - SG/
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023